

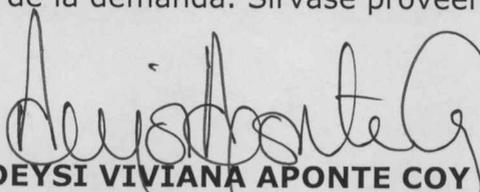
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 03 de Diciembre de 2019. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015201800422-00, informando que dentro del término legal la demandada PORVENIR S.A. contestó la demanda y la parte actora presenta reforma de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

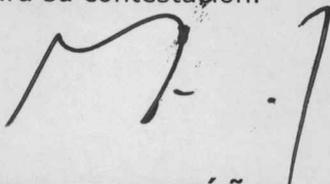
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, como apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, de acuerdo al poder conferido por esta entidad a la firma LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S para que la represente judicialmente, mediante escritura pública No. 1717 del 16 de octubre de 2019 y de la cual el Dra. CASTELLANOS LOPEZ es apoderado judicial y extrajudicial, conforme certificado de existencia y representación legal, de acuerdo con las documentales obrantes a folio 80 a 90 del plenario.

Por otra parte, por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la demandada **PORVENIR**, sin embargo, se le requiere para que allegue la documental anunciada dentro del ítem de pruebas como copia de la respuesta emitida por mi representada al derecho de petición presentado por la parte actora, so pena de no tenérsela como prueba al momento de su decreto.

De otra parte y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, **ADMÍTASE LA REFORMA** de la demanda presentada por la parte demandante, en los términos del escrito y anexos obrantes de folios 61 al 80 del plenario y de la misma córrase traslado por el termino de cinco (5) días a las demandadas para su contestación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
HOY **16 DE JULIO DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANQTACION EN EL ESTADO No. **051**

  
DEYSI VIVIANA APONTE COY  
SECRETARIA

jpcr

9

*Handwritten signature*

*Handwritten initials*

*Handwritten signature*

Doctor  
**ARIEL ARIAS NUÑEZ**  
Juzgado 15 Laboral Del Circuito De Bogotá D.C  
E.S.D.

1  
61  
Ampela  
3/12  
JUZGADO 15 LABORAL CT  
DEC 6'19PM 4:29 029780

**REF: ORDINARIO LABORAL No. 2018/422 DE MIGUEL SIMBAQUEBA vs. COLPENSIONES Y PORVENIR.**

En calidad de apoderado especial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, al señor juez con la mayor consideración y respeto me permito manifestarle que mediante el presente escrito procedo a reformar la demanda en escrito debidamente integrado, en los siguientes términos:

**JAIRO HELY AVILA SUAREZ**, mayor de edad, con domicilio en la capital de la república, identificado con Cedula de Ciudadanía No 79`235.320 de Suba, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 94.560 del Honorable Consejo Superior de La Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del señor **MIGUEL SIMBAQUEVA BRICEÑO**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con C.C No. 11'375.425 de Fusagasugá, al señor Juez, con toda consideración y respeto me permito manifestarle que, mediante el presente escrito formulo demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representadas legalmente por el doctor **MAURICIO OLIVERA y ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** y/o quien haga sus veces en cada momento procesal, para que previo **el trámite correspondiente a Demanda ordinaria Laboral de Primera instancia**, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se profieran en contra de las accionadas y a favor de mi poderdante, todas y cada una de las siguientes,

**PRETENSIONES:**

1. Se declare que el traslado efectuado por mi mandante del ISS ahora COLPENSIONES al fondo privado **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS** ahora **PORVENIR**, carece de validez y efecto, por haberse efectuado de manera unilateral por parte del empleador y no haberse dado toda la información por parte del fondo de pensiones de manera clara, oportuna y concreta sobre las consecuencias, negativas que tendría tal traslado en el reconocimiento y pago de la vital prestación (pensión de vejez) al trabajador.
2. Se declare que la falta de información incurrida por parte del fondo privado al no informar al trabajador a cerca de las consecuencias que generaba el Traslado del régimen de prima media con prestación

definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad hace totalmente invalido este traslado.

3. En consecuencia se declare la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida ( **ISS** ahora **COLPENSIONES**) y la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (**FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**) efectuada al Sr. **MIGUEL SIMBAQUEVA**.
4. Se declare que mi poderdante cumple a cabalidad con los requisitos y como tal es beneficiario del régimen de transición establecida en el Artículo 36 de la ley 100 de 1993.
5. Se declare que mi poderdante al ser beneficiario del régimen de transición y haber efectuado aportes al sistema en calidad de trabajador oficial tiene derecho a que se le reconozca la pensión de Jubilación.
6. Como consecuencia de la Nulidad del traslado se ordene al fondo de pensiones y cesantías **PORVENIR S.A.**, a trasladar todos los aportes junto con sus rendimientos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.
7. Que efectuado lo anterior, se ordene a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar Al demandante una pensión de jubilación en aplicación a las normas más favorables, por cumplir a cabalidad con los requisitos de tiempo y edad para acceder a la vital prestación.
8. Se ordene a la demandada **COLPENSIONES** que para efecto de establecer el ingreso base de liquidación, se tenga en cuenta todos y cada uno de los devengos causados, percibidos, pagados o insolutos durante el último año de la relación laboral o durante los últimos 10 años o pluralidad de años, según la situación que le resulte de mayor favorabilidad con las prestaciones definitivas inclusive y la integridad de las prebendas de orden Constitucional, legal o extralegal que en desarrollo de sus servicios personales y con ocasión de la retribución que de este le hubieran correspondido o le correspondan.
9. Se ordene a la demanda Colpensiones reconocer la primera mesada pensional de manera indexada.
10. Se condene a la demanda Colpensiones al pago de la vital prestación con retroactividad al momento en que se causó el derecho.
11. Se condene a la demandada Colpensiones al pago de las mesadas adicionales de junio y diciembre de manera retroactiva, indexadas y actualizadas.
12. Se condene a la demanda Colpensiones al pago del porcentaje por personas a cargo que le corresponde al demandante.
13. Se condene a la demandada Colpensiones al pago de los **INTERESES MORATORIOS** sobre las sumas que resulten en condena, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

62

14. Se condene a la demandada Colpensiones al pago de las costas y agencias en derecho.
15. Se condene a las demandadas al pago de todo lo que resulte probado extra y ultra petita, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del C.P.T.S.S.

### PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

1. Si el Señor Juez determinara que no es posible acceder a la pensión de Jubilación, solcito de manera subsidiaria se proceda al reconocimiento y pago de la vital prestación (pensión de vejez), en aplicación a las normas más favorables.

### HECHOS

1. El señor **MIGUEL SIMBAQUEVA**, nació el 04 de Enero de 1957.
2. El demandante se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida desde El 01 de Enero de 1977.
3. El actor se desempeñó como trabajador oficial en el Hospital San Rafael de Fusagasugá.
4. Al ingreso a laborar el trabajador firmo y diligencio los correspondientes soportes de afiliación a cada una de las entidades, siendo que en principio los aportes se efectuaban o los administraban la Gobernación de Cundinamarca.
5. Con las diferentes modificaciones internas dela entidad, posteriormente la administración de los recursos la ejerció CAPRECUNDI y finalmente el ISS quien administraría los recursos de aquellas personas afiliadas a estos entes especiales.
6. Tales novedades no eran informadas a los trabajadores, solo al recibir los desprendibles de nomina era que estos verificaban en que entidad Pensional s e encontraban sus recursos.
7. El demandante fue trasladado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS** el 02 de Agosto del año 1999.
8. El traslado se realizó de manera unilateral por cuenta del empleador y asesoría del Fondo Privado, según lo que le informaron al trabajador en su momento por cuenta de su empleador, porque en este fondo sería mejor su pensión.
9. Tal traslado se realizó sin previa autorización del trabajador, con posterioridad cuando el señor Simbaqueva quiso solicitar información y regresar a COLPENSIONES, los asesores en el fondo privado informaron e indicaron que lo que más le convenía a él era estar cotizado al fondo privado, por cuanto le permitiría pensionarse a cualquier edad, los rendimientos de tal fondo serian superiores a los de cualquier otro fondo y demás beneficios sin que realmente se le hubiese dado a conocer las consecuencias negativas que podría llegar a tener.

10. El demandante en repetidas ocasiones ha solicitado el traslado de sus aportes al fondo común, en principio le informan que no es posible por cuanto deben transcurrir un cierto tiempo para que se pueda realizar tal traslado, siendo que ahora se le indica que por la edad no le es posible efectuar el traslado obligándole entonces de esta manera a quedarse en el fondo privado sin poder decidir qué es lo mejor para su futuro.
11. El Señor Miguel Simbaqueva en reiteradas oportunidades se presentó ante las oficinas del Fondo PRIVADO a fin de que se le permitiera realizar el traslado de fondo.
12. El señor Miguel Simbaqueva tiene a su cargo y responde para todo lo necesario por su consorte.
13. El demandante es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
14. El demandante a la fecha cuenta con 60 años de edad, cuenta con un tiempo de cotización de más de 35 años, con lo cual las semanas cotizadas le permitirán acceder a la vital prestación, la cual deberá ser otorgada por el régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Invoco como fundamentos de derecho que respaldan las pretensiones de mi poderdante las siguientes normas: Artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia; ley 6 del 45, ley 33 de 1985, artículos 11 y 36 de la Ley 100 de 1993, artículo 9 de la Ley 797 de 2003; artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, reglamentado por el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, en concordancia con el artículo 6 del C.P.T.S.S.

#### **Constitución Política de Colombia.**

**Art. 48** La irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social garantizada por parte del Estado, y la especial protección de los recursos destinados a las pensiones.

**Art. 53** En lo atinente con estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Ley 100 de 1993

**Art. 11.** A todos los habitantes del territorio nacional se les aplicara el sistema de seguridad social, respetando los derechos adquiridos según de conformidad con las leyes anteriores, pactos o convenciones colectivas de trabajo.

**Art. 36** Régimen de transición, contempla quienes son beneficiarios del mismo en razón al tiempo y edad.

**Art. 9** Ley 797 de 2003. Sobre los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

### RAZONES DE DERECHO

Para el presente caso, es claro que el demandante sufrió engaño por parte de la AFP PORVENIR S.A., por la omisión de dicha administradora de darle a conocer las consecuencias de afiliarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En cuanto a la nulidad de la afiliación o del traslado solicitada, es evidente que la administradora de pensiones del régimen de ahorro individual indujo a la demandante en error, como quiera que era su deber proporcionarle una información completa y comprensible, al respecto frente a este tema la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia entre ellas la sentencia 33083 del 22 de noviembre de 2011, Magistrada Ponente: doctora Elsy del Pilar Cuello Calderón, en la que rememoró la sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 3198 y 31314, ha sostenido que " *Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.*

*Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.*

*.....En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada"*

De lo anterior se establece, que en la presente acción que se adelanta se dan todos los presupuestos facticos y jurídicos para que se acceda a lo

pretendido y en consecuencia se declare la nulidad del traslado deprecado.

Con la entrada en vigencia de la Ley 6ª de 1945 se crea la Caja Nacional de Previsión para los empleados nacionales, pero con un problema de estructura financiera porque no se basaba en cotización, sino que los recursos se tomaban del presupuesto nacional. Desde entonces surgen CAJAS PREVISIONALES propiciadas por los departamentos, municipios, institutos descentralizados y demás entidades gubernamentales.

Siguiente a eso con la Ley 90 de 1946 se crea el INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES cobijando no solo a nacionales sino también extranjeros estableciendo una seguridad social autónoma, se reconocieron prestaciones laborales entre ellas el derecho a la pensión de jubilación, primas de carácter no salarial y ayudas relacionadas con la prestación de servicios de salud.

Tal situación fue la que se aplicó a mi poderdante quien en principio aportaba a las Cajas de Previsión y posteriormente al ISS, razón por la cual se le deben aplicar las normas más favorables y otorgársele la PENSION DE JUBILACION, para lo cual mi poderdante cumple a cabalidad con los requisitos, pues cuenta con más de 20 años de Servicio y los 55 años de edad.

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento de la pensión de vejez que se reclama por parte de la demandante, es de público conocimiento que, en Colombia ha existido una íntima relación o dependencia si se quiere entre el derecho a la pensión y las relaciones laborales formales, siendo que aquella una compensación económica inclinada a resguardar las necesidades básicas de aquellas personas cuya capacidad laboral se vea disminuida, como una fuente de ingreso para solventar una vida en condiciones de dignidad, y que aunque a partir de la expedición de la Constitución de 1991 y el Sistema General de Seguridad Social Integral (Ley 100 de 1993) la pensión como parte integral de la Seguridad Social ha avanzado en cuanto a prestación autónoma, con inclusión de conceptos como los aportes y la fidelidad, sobre estos aspectos, el legislador les impartió especial protección consagrando en el artículo 38 de la ley 100 de 1993, el cual hizo consistir en que las personas que cumplan alguno de los requisitos previstos en dicha norma tendrán derecho al reconocimiento de la pensión. Respecto al monto de la mesada, el inciso tercero ibídem contempla una miscelánea de posibilidades recogiendo las figuras del principio de favorabilidad, norma o situación más favorable, sin que ello excluya la posibilidad de incluir otros factores que se hayan pagado como retribución del servicio.

En tratándose de la pensión, aunque, el derecho a sustitución ya estaba claramente establecido, la constitución de 1991 lo enmarco dentro de los derechos sociales, económicos y culturales, y específicamente en el artículo 48 le da el carácter de vital y móvil, siendo elevada a derecho fundamental por conexidad, característica esta que, ha sido reiterada por las altas cortes. Por su parte el legislador, en desarrollo de la Constitución, expidió la ley 100 de 1993, por la cual se establece el Sistema de seguridad Social Integral, cuya finalidad relevante es la de mejorar la calidad de vida de la persona, la familia y los asociados, acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que como la invalidez, vejez o muerte, temprano o tarde afectan la estabilidad familiar y la someterían a calamidades que podrían conllevar la desintegración si no existieran instituciones que efectivamente amparan tan altos intereses, tal como ocurre con la pensión de vejez.

En síntesis, la seguridad Social y para el caso específico el disfrute de la Pensión, está consagrada como un derecho irrenunciable a favor de los asegurados al Sistema de Pensiones al tenor del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece el régimen de seguridad social, dentro del cual se encuentra el reconocimiento del sistema pensional, y en éste la pensión de vejez.

En consonancia con la norma constitucional, la Ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, artículo 9, señala las condiciones para acceder a la pensión de vejez, esto es; haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, a partir el 1º de enero de 2014, la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre y haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

Resulta claro que para el caso de mi poderdante, se acredita el cumplimiento de estos requisitos consagrados en la ley para la obtención de la pensión de vejez.

### **PRUEBAS**

Solicito respetuosamente al señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

#### **1. DOCUMENTALES:**

1. Certificado de existencia y representación de la demandada Porvenir S.A.
2. Solicitud de traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida dirigido a Colpensiones.
3. Derecho de petición elevado por la demandante ante la AFP PORVENIR S.A., solicitando el traslado del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media con Prestación definida administrado por Colpensiones.

4. Planillas de aportes y afiliaciones.
5. Copia de la cedula de ciudadanía de la demandante.
6. Poder para actuar.

#### **DOCUMENTALES EN PODER DE LA DEMANDADA PORVENIR**

2. Expediente administrativo.
3. Novedades de afiliación, traslado y/O retiro.
4. Informe del estado actual de los ahorros.
5. Historia Laboral.
6. Novedades de aportes.

#### **DOCUMENTALES EN PODER DE LA DEMANDADA COLPENSIONES**

1. Expediente Administrativo.
  2. Historia Laboral.
  3. Novedades de afiliación, traslados y/o retiros.
  4. Novedades sobre aportes.
7. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer al representante legal de las demandadas I.S.S. hoy Colpensiones y PORVENIR S.A., y/o quien haga sus veces, para que absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal, en audiencia le formulare.

#### **8. TESTIMONIAL.**

Sírvase señor Juez, citar a diligencia de testimonios a las siguientes personas, mayores de edad, quienes pueden ser notificadas a través de mí representada así:

**LUIS EDUARDO CUBILLOS, HELENA PINEDA, HERNANDO SIMBAQUEBA, ORLANDO BELTRAN.**

#### **COMPETENCIA Y CUANTÍA**

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, el domicilio principal de las demandadas y de la cuantía la cual supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y La Seguridad Social y la ley 712 de 2001.

#### **TRAMITE**

Corresponde a un Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA Conforme al Código de Procedimiento Laboral.

#### **ANEXOS**

Me permito anexar poder a mi favor, documentos aducidos en el acápite de pruebas, copia de la demanda con sus anexos para el traslado a las demandadas y copia de la misma para el archivo del juzgado.

CS

**NOTIFICACIONES**

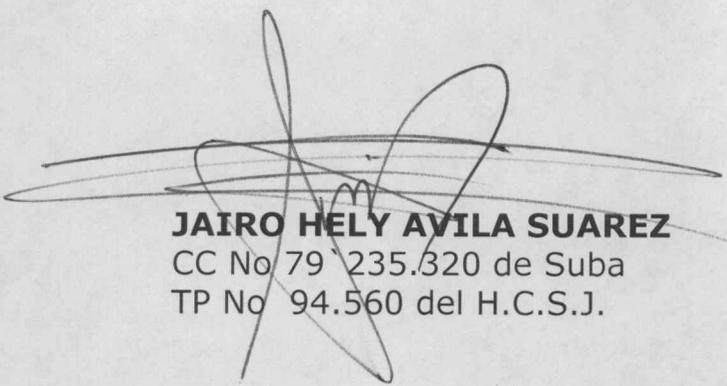
El demandante en la Carrera 8 No. 11-39 oficina 707 Bogotá.

La demandada Colpensiones en la Carrera 10 No. 72-33 piso 11 Torre B- Bogotá.

La demandada PORVENIR S.A., en la Carrera 13 número 26A-65 de Bogotá.

El suscrito apoderado en la Carrera. 8 No 11-39 oficina 707 en la ciudad de Bogotá D.C.

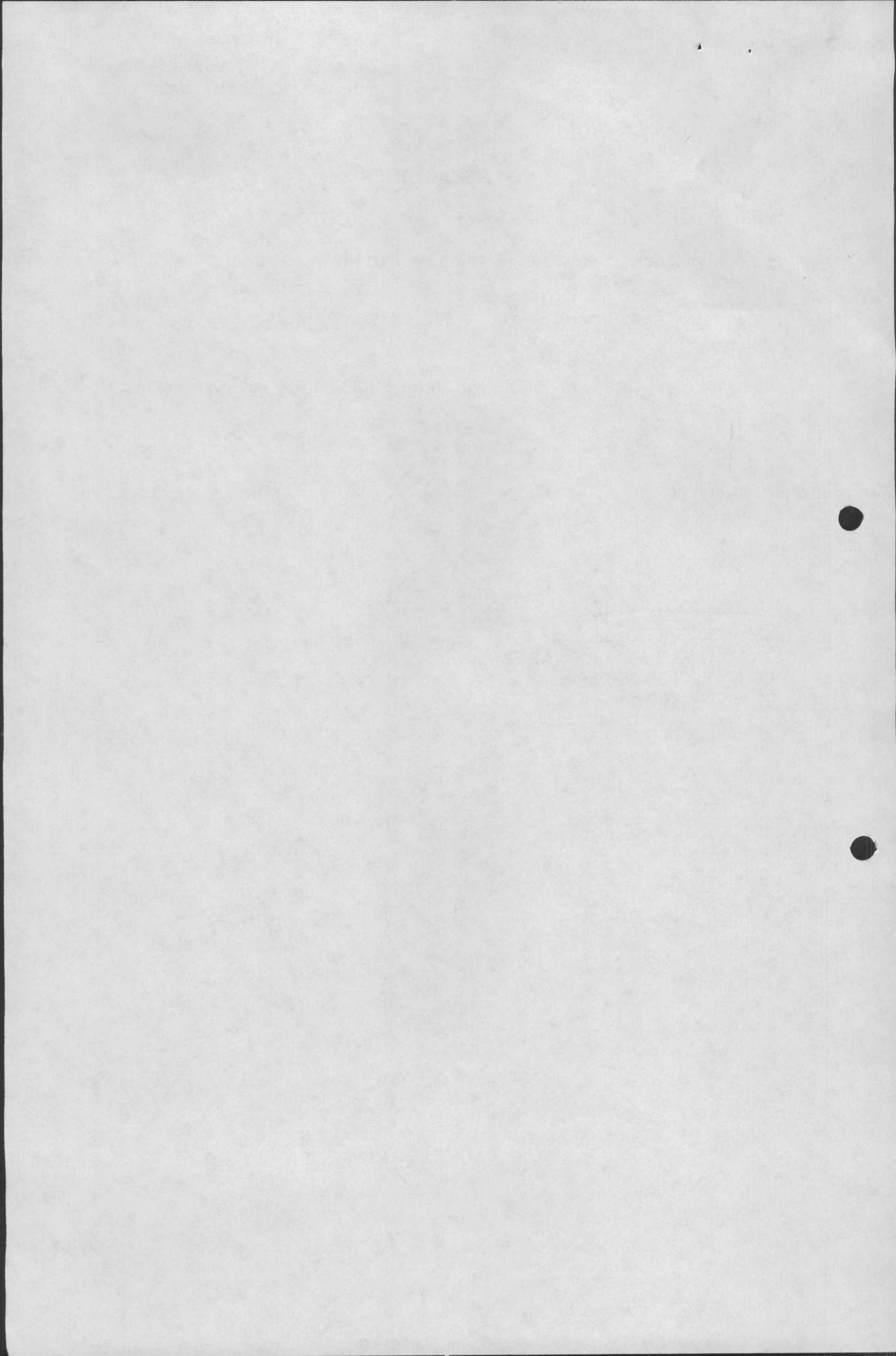
Atentamente.



**JAIRO HELY AVILA SUAREZ**

CC No 79 235.320 de Suba

TP No 94.560 del H.C.S.J.



66

COLPENSIONES  
2017-13252110  
15/12/2017 09:32:38 AM  
FUSAGUILLLO  
BOGOTA D.C - BOGOTA. D.C.  
PORS  
IMAGENES:4  
0201713252110210

Doctor  
**MAURICIO OLIVERA**  
Presidente  
Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones  
Bogotá D.C

**REF. REITERACION SOLICITUD DE TRASLADO DE REGIMEN.**

**MIGUEL SIMBAQUEVA BRICEÑO**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con C.C No. 11'375.425 de Fusagasugá, con toda consideración y respeto me permito reiterar la solicitud de traslado de mis aportes del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR A la ADMINISTRADORA COLOMBINA de PENSIONES COLPENSIONES, teniendo en cuenta que la afiliación al fondo privado se efectuó de manera arbitraria, bajo engaños y sin tener la información de las consecuencias que esto acarrearía para mi futuro y que tal solicitud ha sido efectuada en múltiples ocasiones.

Notificaciones: Carrera 8 No. 11-39 Of. 707 de Bogotá  
Tel. 2815821

Atentamente,

*Miguel Simbaqueva Briceño*  
**MIGUEL SIMBAQUEVA BRICEÑO,**  
C.C No. 11'375.425 de Fusagasugá



Doctor  
MAURICIO OLIVERA  
Presidente  
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones  
Bogotá D.C.

SEE REITERACION SOLICITUD DE TRASLADO DE REGIMEN.

MIGUEL SIMBAQUEVA ERICSON, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con C.C. No. 11.372.422 de Fusagasugá, con toda consideración y respeto me permito reiterar la solicitud de traslado de mis aportes del FONDO DE PENSIONES Y CESSANTIAS PORVENIR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, teniendo en cuenta que la afiliación al fondo privado se efectuó de manera arbitraria, bajo engaños y sin tener la información de las consecuencias que esto acarrearía para mi futuro y que tal solicitud ha sido efectuada en múltiples ocasiones.

Notificaciones: Carrera 8 No. 11-39 Of. 307 de Bogotá  
Tel. 2815821

Atentamente,

Miguel Simbaqueva  
MIGUEL SIMBAQUEVA ERICSON  
C.C. No. 11.372.422 de Fusagasugá

Tipo de Fondo al que pertenece el Afiliado: **MODERADO**  
 Nombre del Afiliado: **MIGUEL SIMBAQUEBA BRICERO**  
 Dirección: **OLGATBE@YAHOO.COM**  
 Ciudad / Dpto: **100982**

Fecha de Afiliación: **2001-01-01**  
 No. de Identificación: **11375425**  
 Período: **2011-01-01 - 2011-03-31**  
 Fecha de Expedición: **2011-04-01**

Extracto No. **01201104010274164**

RESUMEN DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PENSIONAL

Tipo de Fondo	Movimientos del Período				Saldo Final Pesos
	Saldo Inicial Pesos	Aportes	Retiros	Traspasos entre tipos de Fondo	
FONDO MODERADO	\$ 48.380.024	\$ 445.964	\$ 10	\$ 0	\$ 48.826.413
TOTAL CUENTA INDIVIDUAL	\$ 48.380.024	\$ 445.964	\$ 10	\$ 0	\$ 48.826.413

Concepto	Fecha de Consignación del Aporte en el Fondo Moderado (aaaa/mm/dd)	Fecha de Acreditación o Retiro de Aportes en la Cuenta Individual (aaaa/mm/dd)	Período cotizado (aaaa/mm) Días	Ingreso Base de Cotización	Valor total cotización	Fondo de Solidaridad Pensional	Fondo de Garantía de Pensión Mínima	Seguro de invalidez y sobrevivencia	Comisión de administración	Distribución de la Cotización		Cuenta Individual En Unidades	Valor de la Unidad
										En pesos	En Unidades		
SALDO INICIAL AL 2011-01-01										\$ 48.380.024		2.078,112732	23280,766523
SALDO INICIAL APORTE OBLIGATORIOS AL 2011-01-01										\$ 48.378.428		2.078,044119	23280,766523
SALDO INICIAL APORTE VOLUNTARIOS AL 2011-01-01										\$ 1.597		0,068612	23280,766523
COMISION AP VOLUNTARIO EMPLEAD	2011-02-01	2011-01-31	201012	\$ 3.189.000	\$ 380.250		\$ 38.648	\$ 38.025	\$ 33.272	\$ -4		-0,000187	22824,236706
APORTE OBLIGATOR- HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA	2010-12-15	2011-01-31	201012	\$ 3.189.000	\$ 128.749	\$ 31.700	\$ 11.883	\$ 12.675	\$ 11.091	\$ 273.305		11,760068	23222,314357
APORTE OBLIGATOR- HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA	2011-01-05	2011-01-31	201012	\$ 2.837.000	\$ 113.417	\$ 28.488	\$ 10.675	\$ 11.298	\$ 9.885	\$ 91.100		3,922919	23222,301271
INTERES APORTE O- HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA	2011-02-10	2011-02-25	201101							\$ 81.659		3,589153	22680,807609
COMISION AP VOLUNTARIO EMPLEAD	2011-03-01	2011-02-28	201102							\$ -4		-0,000166	22647,238803
COMISION AP VOLUNTARIO EMPLEAD	2011-03-18	2011-03-17	201103							\$ -2		-0,000068	22510,850887
COMISION AP VOLUNTARIO EMPLEAD										\$ 48.424.840		2.087,305280	
										\$ 1.573		0,068190	
										\$ 0			

Saldo Final Aportes Obligatorios >  
 Saldo Final Aportes Voluntarios >  
 Saldo Final Retención Contingente >

adelante.

→ **Contáctanos**  
 Bogotá: 4 233 232  
 Línea Nacional Gratuita: 01 8000 912 102  
 Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 7:00 p.m.  
 clientes@bbvahorizontes.com.co  
 www.bbvahorizontes.com.co

es así que, el régimen laboral Colombiano en su parte sustantiva determina con suma claridad, los requisitos para la existencia de contrato de trabajo (Servicio personal, subordinación y remuneración), y las garantías y contraprestaciones que a este corresponden. En este caso, mi poderdante entrega su fuerza personal de trabajo en asuntos propios del giro normal del objeto de la accionada, bajo subordinación y dependencia ya de manera directa de la empleadora, ora de quienes la representan, causándose a cambio el salario y prestaciones sociales y económicas mínimas, en cantidad que supongan el acceso y disfrute de vida digna. Resalto señoría que, una vez iniciada la prestación personal del servicio, las obligaciones mínimas de la empleadora se tornan inexorables, por lo menos reitero, en la parte mínima garantizada e irrenunciable por disposición superior (art. 53 constitucional) y legal (1,9,14,16,142 y 343 entre otros del C.S.T.).

Entre tanto, en cuanto a las acciones u omisiones aquí imputadas a la empleadora, éstas son evidentes, pues, sin temor a la más mínima equivocación, a él corresponde el pago del salario, el descuento y aporte de las sumas correspondientes al Sistema de Seguridad Social Integral, la consignación anual de las cesantías (a más tardar el 15 de febrero de cada anualidad), y el pago de parafiscales para solo mencionar a título de ejemplo estas indiscutibles obligaciones, y sin perjuicio de otras no menos importantes; siendo entonces que como esa parte de la relación contractual ha ido en contra de la ley, además de las sanciones de tipo monetario que la autoridad competente le pueda imponer, inexorable es que el Operador Judicial en necesaria administración de justicia prohíba las suplicas de la demanda. Valga la oportunidad para resaltar que las obligaciones patronales no son intermitentes si no que poseen vocación de permanencia por todo el tiempo de la relación, e inclusive más allá de ésta como es el caso del pago de las cesantías definitivas y el informe del estado de aportes a Seguridad Social.

Ahora bien, sabido es que la relación laboral no necesariamente debe perpetuarse si no satisface las expectativas de las partes, razón por la cual se han establecido en los artículos 62 y 55 del Código Sustantivo del Trabajo, formas de dar por terminado el contrato de trabajo, encontrándose entre ellas, la posibilidad de que el patrono ponga fin a la relación pagando la correspondiente indemnización, sin perjuicio de las demás prestaciones correspondientes a la trabajadora, acreencias estas que deben ser canceladas de manera inmediata a su causación. En el caso que aquí se somete a consideración, la accionada no solo no ha cancelado la indemnización, si no que a la fecha no ha cancelado el salario básico asignado, las horas extras, festivos, dominicales, días compensatorios, vacaciones, primas, cesantías, intereses de las cesantías y otras acreencias que la ley garantiza a favor del actor y cuya omisión de pago deja al descubierto mala fe patronal en el cumplimiento de sus deberes contractuales, en materia tan delicada y vital para el mantenimiento de la paz y el equilibrio social, como es la laboral.

Los afiliados cuya base de cotización sea igual o superior a 4 SMMLV, deben realizar un aporte adicional del 1% sobre el ingreso base de cotización destinado a las subcuentas de solidaridad y subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. Los que tienen ingreso igual o superior a 16 SMMLV deben cotizar un aporte adicional sobre su IBC que oscila entre 0.2% y 1% dependiendo del ingreso, con destino de la cuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.6.5 1.10 del decreto 2555 de 2010, la primera verificación de rentabilidad mínima del tipo de fondo conservador se debe realizar el 31 de agosto de 2013 y la de los tipos de fondos moderado y de mayor riesgo, el 31 de agosto de 2014.

Defensor del Consumidor Financiero, Carrera 8 No. 72 - 21 Piso 2 - Bogotá  
Teléfono (1) 343 83 85, Fax (1) 343 83 87, correo electrónico  
defensoria.bbva@bbva.com.co

## Notas de interés

Con la entrada de los Multifondos al cálculo de las rentabilidades mínimas acumuladas cambió así:

Fondo Conservador 36 meses

Fondo Moderado 48 meses

Fondo de Mayor riesgo 60 meses

Ten en cuenta lo siguiente:

- Fondo Conservador:** Este fondo está orientado a las personas que están próximas a cumplir la edad para obtener la pensión y que no desean asumir riesgos, pero que no ven a obtener grandes retornos, ya que su rentabilidad responde baja.
- Fondo Moderado:** Es un fondo dirigido a personas que se encuentran en la parte intermedia de su vida laboral e incluso las personas que quieren aceptar sin asumir mayores riesgos, ya que la exposición al riesgo es moderada.
- Fondo de Mayor Riesgo:** Es un fondo creado para potencializar el ahorro de las personas más jóvenes, que hacen una alta inversión al riesgo y se encuentran lejos de la edad proyectada para pensionarse.

adelante.

6. La actora afronta desde entonces grave afectación en su estado de salud, necesita tratamiento médico y controles permanentes.
7. Con posterioridad al lamentable episodio que afecto la salud de la actora, médicamente se le ha restringido la realización de ciertas labores que impliquen representativo esfuerzo físico.
8. La pasiva ha procurado por todos los medios impedir que la actora cumpla con normalidad sus labores, y tampoco le ha cancelado las incapacidades y salarios.
9. Amén del cuidado, recomendaciones y restricciones que por la fortuita afección de su salud debe procurar, ninguna justificación existe para que la actora sea sometida trato denigrante, indigno y precario frente a su derecho fundamental de trabajo en condiciones justas (Art 25 C.N.).
10. La pasiva no ha pagado ninguna de las primas semestrales de servicios que legalmente corresponden a su trabajadora.
11. La pasiva no ha pagado ninguna de las primas de navidad causadas a favor de mi poderdante.
12. En adición al salario acordado, la accionante ha laborado al menos tres (3) dominicales al mes, insolutos a la fecha.
13. La accionante ha laborado todos los días feriados acaecidos a lo largo de la existencia de la relación laboral, sin que hayan sido canceladas.
14. Mi representada, a la fecha, no se le ha otorgado los descansos remunerados a que tiene derechos por labor continua en festivos y dominicales.
15. La accionante ha laborado por lo menos cincuenta horas extras diurnas ordinarias al mes, sin que a la fecha haya recibido el correspondiente pago.
16. La accionante ha causado por lo menos 24 horas extras nocturnas ordinarias al mes, sin que hayan sido canceladas a la fecha.
17. Mi poderdante ha causado 16 horas extras diurnas festivas al mes, sin que a la fecha se le hayan pagado.
18. Desde el inicio de la relación laboral y hasta la fecha, la actora no ha disfrutado ni se le ha pagado ningún periodo de vacaciones.
19. La accionada, de manera sistemática, se ha sustraido a la obligación de cumplir y pagar las obligaciones que respecto de cesantías intereses le corresponde para con su trabajadora.
20. De forma sistemática, la accionada se ha sustraido a la elemental obligación de efectuar los aportes a seguridad social integral.
21. Al inhumano y altamente perjudicial hecho de la pasiva de no pagar oportunamente los salarios, viene a sumarse la calamitosa situación de privar al actor de la atención en salud por decisión caprichosa de no efectuar los correspondientes aportes.
22. Para el alimento diario y la subsistencia mínimamente digna del actor y su familia le ha conllevado incurrir en deudas con pago de intereses en suma de al menos veinticinco (\$25,000.000) millones de pesos.
23. Por la omisión, indolencia y mal trato de parte de la accionada, la actora y su familia, han padecido injustificado sufrimiento.
24. A consecuencia del no pago de salario y prestaciones, la accionante y su familia han afrontado tristeza, dolor, discriminación y marginamiento de sus acostumbrados círculos sociales.

39



**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS  
PORVENIR S.A.  
NIT 800.144.331-3**

**CERTIFICA QUE:**

El(la) Señor(a) **MIGUEL SIMBAQUEBA BRICEÑO**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía **11,375,425**, se encuentra afiliado(a) al **AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR**

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a los 25 días del mes de Marzo de 2017.

Gerente de Clientes

45. derechos reclamados, incluya todos y cada uno de los devengos, prebendas o acreencias canceladas o insolutas que a favor de la trabajadora y como retribución de su personal servicio se han causado. Se condene al pago de todas y cada una de las sumas deprecadas, debidamente indexadas.
46. Se condene al pago de los intereses corrientes y de mora.
47. Se condene al reconocimiento y pago de todas y cada una de las sumas deprecada, debidamente actualizadas.
48. Se ordene el reconocimiento y pago de todas y cada una de las demás acreencias, retribuciones, prestaciones o devengos que por cualquier otro concepto, a la actora pudieran corresponder.
49. Llegado el momento se concedan a favor de la demandante, los principios ultra y extra patita.
50. Se condene en costas y agencias en derecho.

### PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

1. En la remota posibilidad de que en su gran sabiduría y criterio, el Operador Judicial decidiera no condenar a la reinstalación de mi poderdante en su puesto de trabajo, se servirá ordenar el pago de las cesantías en la modalidad retroactiva, y las demás prestaciones definitivas.
2. Se condene al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria.
3. Ante la muy improbable negativa de la pensión de invalidez, se servirá el despacho, ordenar que la pasiva efectúe los aportes e intereses que se requirieran para que la correspondiente entidad del Sistema de Seguridad Social Integral asuma la vital prestación.
4. Se concedan todas y cada una de las pretensiones principales que no resulten excluyentes con las de este acápite.
5. Se condene al pago de la indemnización plena de perjuicios.
6. Se condene al pago de la indemnización por injusto y unilateral despido.
7. Se condene a la consignación anual de las cesantías.
8. Se condene al pago de la sanción por mora en la consignación anual de las cesantías.

### HECHOS:

1. La actora se vinculó laboralmente con la accionada, mediante contrato de trabajo a término indefinido, a partir del día 22 de mayo de 1968.
2. A la actora se le asignaron labores de servicios generales, ama de llaves y servicios varios en las propiedades o instalaciones de las demandadas.
3. Como salario se pactó el Mínimo Legal Mensual, más el diez por ciento (10%) por fidelidad y rendimiento.
4. El Salario se incrementaría, anualmente, en similar proporción al Mínimo Legal Mensual, o el IPC, según lo que resultara de mayor favorabilidad a la trabajadora.
5. El día 18 de noviembre de 2016, la actora, sufrió grave accidente de trabajo del cual se encuentra en proceso de rehabilitación.



REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 1
CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL

Ciudad y fecha de expedición certificación:
Fusagasugá, 08 de noviembre de 2010

Hoja 1 de 1

Certificación de periodos de vinculación laboral para Bonos Pensionales y Pensiones.

Número consecutivo: 442

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL
2. NIT: 890.680.025-1
3. Dirección: TRANSV. 12 #22-51
4. Ciudad: FUSAGASUGÁ
5. Departamento: CUNDINAMARCA
6. Teléfono: (091) 867 84 38
7. Fax: (091) 867 61 06
8. E-Mail: talentohumano05@hotmail.com

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

9. Nombre o Razón Social: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL
10. NIT: 890.680.025-1
11. Dirección: TRANSV. 12 #22-51
12. Ciudad: FUSAGASUGÁ
13. Departamento: CUNDINAMARCA
14. Sector: Sector Público Nacional
15. E-Mail: talentohumano05@hotmail.com
16. Teléfono: (091) 867 84 38
17. Fax: (091) 867 61 06
18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador: 01/06/1995

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador: SIMBAQUEBA BRICEÑO MIGUEL
20. Documento de identidad: 11.375.425
21. Fecha de Nacimiento: 04/01/1957
22. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:
23. Tipo Documento sustituto:
24. No. Doc. Sustituto:

D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS PARA BONO PENSIONAL O PENSION (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

Table with columns: 25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL (DESDE, HASTA), 26. ENTIDAD EMPLEADORA, 27. Cargo / Observaciones, 28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS, 29. Total de días de Interrupción.

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior. (Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

Table with columns: 30. PERIODOS DE APORTES (DESDE, HASTA), 31. AL EMPLEADO SE LE DESCORTO PARA SEGURIDAD SOCIAL?, 32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES, 33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO, 34. PERIODO A CARGO DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA.

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1996, modificado por el Artículo 9° del Decreto 1513 de 1998.

35. Es trabajador migrante? SI No X
36. Numero de semanas efectivamente laboradas por año:

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (La información de esta sección es de carácter netamente informativo, y solo debe ser diligenciado si la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención).

37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o actualmente la está tramitando?
38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando?
39. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?
40. Resolución de pensión No.
41. Fecha de Pensión:
42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fué pensionado por otra entidad?
43. Entidad que lo pensionó
44. Nit de entidad que lo pensionó

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y anexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

Acceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

SAUL PARRA GARCIA
Funcionario competente para certificar
C: 11.385.890 DE FUSAGASUGÁ
Firma del funcionario
Subgerente Administrativo
Cargo del funcionario
RES. No. 174 DEL 28 DE FEBRERO DE 2001
Acto administrativo

OBSERVACIONES:
1. Revisados las bases de datos contenidas en el calculo actuarial del Ministerio de Salud (formulario No 11) "CAMISA" Si se encontró registrado el nombre del peticionario como Beneficiario del Fondo del Pasivo Prestacional, Certificación del 19 de agosto de 1.998, periodo a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca, en virtud del Contrato de Concurrencia No. 204 de 2001 y Convenio de Sustitución No. 001 de 2003.
2. CONTRATO 045 DE 1994. OBJETO - CAPRECUNDI, afilió a los Servidores Públicos y Pensionados que a 31 de diciembre de 1993, no se encontraban afiliados a ninguna caja prestacional legalmente constituida y se comprometió a: a) Reconocer y ordenar pagar obligaciones pensionales a las Personas que a esa misma fecha se encontraban pensionados por los Hospitales del Departamento, b) Reconocer y pagar pensiones a los Servidores y exservidores Públicos que cumplieran con los requisitos para pensión a partir de 10. de enero de 1994, en concurrencia con las demás Entidades en las que el funcionario haya laborado, c) Afiliar para efecto de pensión a los funcionarios activos de las Plantas de Personal de los Hospitales que no se encontraban afiliados a ninguna Entidad de Previsión y Seguridad Social, a la misma fecha. La Caja Prestacional de Cundinamarca CAPRECUNDI fue sustituida en sus obligaciones por el Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca, a partir del 10. de enero de 1996, según lo establecido en el artículo quinto del Decreto 1455 de 1995.

26. Se condene al pago del tiempo extra laborado e insoluto a la fecha.
27. Se condene al pago de los festivos y dominicales laborados y no cancelados.
28. Se condene a la compensación dineraria de los días de descanso por labor en festivos y dominicales, causados y no otorgados oportunamente a la actora.
29. Se condene a la re liquidación para aumento y ajuste mínimo de las prestaciones hasta ahora canceladas a la actora.
30. Se ordene la liquidación y pago de los aportes que a nombre de mi poderdante y durante toda la relación laboral se han causado para con el Sistema de Seguridad Social Integral.
31. Se condene al reconocimiento y pago del subsidio familiar.
32. Se condene al pago de los intereses de las cesantías.
33. Se condene el reconocimiento y pago de la sanción pecuniaria que a favor de la actora se han causado por el no pago oportuno de los intereses de las cesantías.
34. Se ordene la compensación dineraria de todos y cada uno de los turnos de vacaciones causadas y no disfrutadas por la trabajadora.
35. Se condene al reconocimiento y pago de las primas semestrales de servicios causadas durante toda la duración de la relación laboral.
36. Se condene el reconocimiento y pago de las primas de navidad causadas durante toda la existencia de la relación laboral.
37. Se condene al pago de suma equivalente a treinta y seis (36) Salarios Mínimos Legales Mensuales, a título de indemnización por perjuicios materiales que comprendan el lucro cesante y el daño emergente.
38. Se condene al pago de suma equivalente a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales, a título de indemnización por perjuicios morales.
39. Se condene al pago de suma equivalente a veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales, a título de indemnización por perjuicios fisiológicos.
40. Se condene al pago de suma equivalente a quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales, a título de indemnización por perjuicios de relación.
41. Se condene al reconocimiento y pago de la suma de cinco millones (\$5'000.000) de pesos Mcte. a título de indemnización o compensación por dotación personal que Al actor corresponde y que el empleador no le suministró.
42. Se condene al pago por la suma de veinte millones (\$20'000.000) de pesos M.L. Cte., por gastos médicos asistenciales, medicamentos, traslados e insumos que mi poderdante ha gastado para la atención de la afectación de su salud a causa de accidente de trabajo.
43. Se condene al pago o reembolso de todas y cada una de las otras sumas que por atención en salud, adquisición de medicamentos, procedimientos, paracálculos, instrumentos, elementos y demás pertinentes y necesarios que para ella o su grupo familiar ha debido costear.
44. Que por ser constitutivos de salario, se ordene que la pasiva al momento de liquidar y establecer los montos de los devengos, sumas y



REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 1

CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL

Ciudad y fecha de expedición certificación: Fusagasugá, 03 de Mayo de 2011

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

1. Nombre o Razón Social: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL
3. Dirección: TRANSV. 12 #22-51
4. Ciudad: FUSAGASUGA
5. Departamento: CUNDINAMARCA
6. Teléfono: (091) 867 84 38
7. Fax: (091) 867 61 06
8. E-Mail: talentohumano05@hotmail.com
2. NIT: 890.680.025-1
Número consecutivo: 593
Hoja 1 de 1

9. Nombre o Razón Social: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL
11. Dirección: TRANSV. 12 #22-51
12. Ciudad: FUSAGASUGA
13. Departamento: CUNDINAMARCA
14. Sector (Marcar solo uno): X Sector Público Departamental o Distrital
15. E-Mail: talentohumano05@hotmail.com
16. Teléfono: (091) 867 84 38
17. Fax: (091) 867 61 06
18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador: 01/06/1995

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador: SIMBAQUEVA BRICEÑO MIGUEL
20. Documento de identidad: 11.375.425
21. Fecha de Nacimiento: 04/01/1957

22. Apellidos y Nombres completos del trabajador: SIMBAQUEVA BRICEÑO MIGUEL
23. Documento de identidad: 11.375.425
24. Fecha de Nacimiento: 04/01/1957

D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS PARA BONO PENSIONAL O PENSION (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

Table with 5 columns: Periodo (Desde/Hasta), Entidad Empleadora, Cargo/Observaciones, Interrupciones Laborales, Total de días de interrupción. Row 1: 20/06/1990 to 31/12/1993, E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL, CONDUCTOR.

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior.

Table with 5 columns: Periodo (Desde/Hasta), Entidad Empleadora, Nombre, NIT o Código, Entidad que responde por el periodo, Periodo a cargo de la entidad que certifica. Rows include E.S.E. Hospital San Rafael Fggg., CAPRECUNDI, ISS, and HORIZONTE.

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9º del Decreto 1613 de 1998.

35. Es trabajador migrante? No [X]
36. Numero de semanas efectivamente laboradas por año: [ ]

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (La información de esta sección es de carácter netamente informativo, y solo debe ser diligenciado si la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención).

37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o actualmente la está tramitando? No [X]
38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando? No [X]
39. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó? Invalidez [X], Jubilación [ ], Asignación por retiro [ ], Sustitución [ ], Jubilación por aportes ISS [ ], Retiro por vejez [ ]
40. Resolución de pensión No. [ ]
41. Fecha de Pensión: [ ]

42. Tiene indicios de que el trabajador fue pensionado por otra entidad? No [X]
43. Entidad que lo pensionó: [ ]
44. NIT de entidad que lo pensionó: [ ]

IMPORANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de Junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y anexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

Acceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95. La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

SAUL PARRA GARCIA, Subgerente Administrativo, RES. No. 174 DEL 26 DE FEBRERO DE 2001, Funcionario competente para certificar, C.C: 11.385.890 DE FUSAGASUGÁ

OBSERVACIONES: 1. Revisados las bases de datos contenidas en el calculo actuarial del Ministerio de Salud (formulario No 11) "CAMISA", Si se encontró registrado el nombre del peticionario como Beneficiario del Fondo del Pasivo Prestacional, Certificación del 19 de agosto de 1.998, periodo a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca, en virtud del Contrato de Concurrencia No. 204 de 2001 y Convenio de Sustitución No. 001 de 2003. 2. CONTRATO 045 DE 1994. OBJETO - CAPRECUNDI, afilió a los Servidores Públicos y Pensionados que a 31 de diciembre de 1993, no se encontraban afiliados a ninguna caja prestacional legalmente constituida y se comprometió a: a) Reconocer y ordenar pagar obligaciones pensionales a las Personas que a esa misma fecha se encontraban pensionados por los Hospitales del Departamento, b) Reconocer y pagar pensiones a los Servidores y exservidores Públicos que cumplieran con los requisitos para pensión a partir de 1o. de agosto de 1994, en concurrencia con las demás Entidades en las que el funcionario haya laborado, c) Afiliar para efecto de pensión a los funcionarios activos de las Plantas de Personal de los Hospitales que no se encontraban afiliados a ninguna Entidad de Previsión y Seguridad Social, a la misma fecha. La Caja Prestacional de Cundinamarca CAPRECUNDI fue sustituida en sus obligaciones por el Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca, a partir del 1o. de enero de 1996, según lo establecido en el artículo quinto del Decreto 1455 de 1995.

9. Que en pleno desarrollo de su actividad laboral al servicio de la accionada, la actora sufrió accidente de trabajo que le afectó de manera grave la salud, siendo necesaria la restricción de algunas actividades y la reubicación, si fuere el caso.
10. Que la accionada, con posterioridad al accidente de trabajo y sistemáticamente se ha negado a permitir que la actora acceda a su trabajo.
11. Que consecuentemente y de mala fe se ha truncado el derecho que la actora ostenta para continuar su vida laboral con la debida restricción de determinadas labores o actividades, hasta su total rehabilitación.
12. Que la pasiva está en la obligación ineludible de reintegrar y permitir que la actora acceda a su trabajo, pagando de manera oportuna sus salarios y prestaciones.
13. Que como quiera que la accionada, omitió gravemente su deber de efectuar estricta y cumplidamente los aportes al Sistema de Seguridad Social integral, y ante el accidente de trabajo y consecuente merma en la capacidad laboral de la trabajadora, ahora le corresponde asumir el pago de la correspondiente pensión de invalidez.
14. Que en la relación laboral de mi poderdante y la accionada no ha existido solución de continuidad.
15. Que la accionada ha puesto en peligro la vida e integridad de la actora al suspender súbitamente los aportes para la atención en salud.
16. Que la accionada omitió y sigue omitiendo las obligaciones mínimas en salud ocupacional y riesgos profesionales.
17. Que por acción u omisión, la accionada ha causado a mi prolijada graves e injustificados perjuicios materiales, morales, fisiológicos y de relación.
18. Que en desarrollo del contrato de trabajo, mi poderdante, ha laborado horas extras, festivos y dominicales que a la fecha no han sido cancelados.
19. Que la actora ha causado descansos remunerados que no han sido otorgados por las demandadas.
20. Que en los incipientes y discontinuos pagos hasta ahora efectuados a la actora, como parcial retribución de sus personales servicios, la accionada ha omitido incluir devengos, acreencias y prestaciones mínimas, constitutivas de salario.
21. Que, en consecuencia, se condene a la inmediata reinstalación de mi poderdante para normal desarrollo de su derecho al trabajo.
22. Que, en adelante se tengan en cuenta las especiales condiciones y restricciones que como consecuencia de accidente de trabajo, soporta la accionante.
23. Que, conforme a las actuales condiciones de salud de la actora, se asignen tareas compatibles con su proceso de rehabilitación.
24. Que, si como consecuencia y en la eventualidad de que la trabajadora no pueda desarrollar las actividades que se le asignen por la afectación de su salud en accidente de trabajo, y como quiera que la pasiva se sustrajo a su deber de afiliación y aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, la actora, a su cargo, le otorgue la inmediata pensión de invalidez.
25. se condene al pago de los salarios causados y no cancelados.

**SEGURO SOCIAL**



**SI GURO SOCIAL**

Relación de novedades Sistema de Anteliquidación de Aportes Mensual - Pension  
Informativo-No válido para prestaciones económicas

0	199804	50020102001612	1998/05/15	C	11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	30	680,819	13.50000	91,911	0	M	
0	199805	50020102001747	1998/06/17	C	11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	30	764,425	13.50000	103,197	0	M	
0	199806	50020102001851	1998/07/13	C	11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	30	1,056,235	13.50000	142,592	10,562	M	
0	199807	50020102001977	1998/08/12	C	11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	30	854,793	13.50000	115,397	8,548	M	
1	199808	50020102002114	1998/09/17	C	11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	30	805,086	13.50000	108,686	0	M	
1	199809	50020102002213	1998/10/27	C	11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	30	689,865	13.50000	93,131	0	M	
1	199810	50020102002319	1998/11/20	C	11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	30	689,865	13.50000	93,131	0	M	
1	199811	50020102002438	1998/12/22	C	11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	30	513,426	13.50000	69,312	0	M	
1	199812	50020102022585	1999/01/28	C	11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	30	731,667	13.50000	98,775	0	M	
1	199901	50020199030381	1999/02/24	C	11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	30	805,086	13.50000	108,686	0	M	
1	199902	50020101031232	1999/05/06	C	11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	30	781,360	13.50000	105,483	0	M	
1	199903	50020101031692	1999/06/04	C	11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	30	889,832	13.50000	120,127	0	M	
1	199904	50020101032148	1999/06/23	C	11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	30	817,349	13.50000	110,342	0	M	
1	199905	50020101032149	1999/06/23	C	11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	30	776,501	13.50000	104,827	0	M	
1	199906	50020101033307	1999/08/17	C	11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	30	1,031,496	13.50000	139,251	10,314	F	
1	199907	50020101033399	1999/08/25	C	11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	30	1,036,388	13.50000	139,912	10,363	F	
1	199908	50020101033953	1999/09/21	C	11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	30	889,832	13.50000	120,127	0	M	
0	199909	50020101035184	1999/12/03	C	11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	30	749,469	13.50000	101,178	0	M	
1	200106	50020101044663	2001/07/09	C	11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	30	946,498	13.50000	127,777	9,464	M	
Total por empleador:												3,868,869	65,988	0	M

Clase de reclamo: 14/01/2009  
Fecha de ingreso: 14/01/2009  
Lugar de trabajo: dcau caacacab

Artículo 5o. Las dudas que se presenten en la aplicación de esta Convención, serán resueltas conjuntamente por el Director Ejecutivo de la CAR y el Presidente del Sindicato, quienes para tal efecto, pueden asesorarse de una persona que conozca las leyes laborales. Lo que ellos resuelvan en cada caso general o particular, será la interpretación a que estarán obligados, tanto la Corporación como el Sindicato y los trabajadores, y la resolución tomada será comunicada oportunamente a las distintas dependencias para su conocimiento y cumplimiento.

Artículo 6o. Las disposiciones normativas de esta Convención se entenderán incorporadas a los contratos individuales de trabajo y al Reglamento Interno de Trabajo, Higiene y Seguridad. Por consiguiente, toda disposición en contrario, o que tienda a desvirtuar o contradecir las estipulaciones de esta Convención Colectiva, se tendrá como no existente.

Artículo 7o. En caso de surgir diferencias por la aplicación de la Ley, el Reglamento de Trabajo y la Convención Colectiva de Trabajo, se aplicará al trabajador la disposición más favorable.

Artículo 8o. Se considerarán familiares de los trabajadores las siguientes personas : el cónyuge o la compañera permanente, los hijos menores de 18 años que estén bajo su dependencia económica, los mayores de esta edad que estén estudiando, o que a juicio del Servicio Médico de la Corporación sean inválidos o disminuidos mentales permanentes y los padres que dependan económicamente del trabajador y se encuentren debidamente registrados en la Jefatura de Personal de la Corporación.

## CAPITULO II

### DERECHOS Y PERMISOS SINDICALES

Artículo 9o. La Corporación reconocerá el fuero sindical en los términos legales a los miembros de la Junta Directiva del Sindicato, de las Subdirectivas, de los Comités y a dos miembros de las Comisiones estatutarias de reclamos de las Subdirectivas Seccionales, que no sean empleados públicos.

Parágrafo. Los trabajadores que sean amparados por este fuero no podrán ser trasladados de su sede habitual de trabajo sin el previo cumplimiento de las disposiciones legales.

Artículo 10o. La Corporación garantiza a los trabajadores oficiales el derecho de afiliarse libremente al Sindicato, y a éste, el libre ejercicio de sus actividades sindicales. De la misma manera reconoce el derecho de representación y asistencia que otorga la Ley a entidades federales y confederales, a las cuales pertenezca o quiera pertenecer el Sindicato.

Artículo 11o. La Corporación continuará dejando al servicio del Sindicato y para su uso exclusivo, una oficina con todas sus dotaciones, incluyendo muebles, estantes, archivadores, teléfono, papelería y útiles de oficina, que a juicio de la Corporación sean necesarios para su funcionamiento normal.

De igual manera facilitará oficina donde existan Subdirectivas, con la dotación de todos los elementos necesarios para su funcionamiento.





# SEGURO SOCIAL

Relación de novedades Sistema de Antoliquidación de Aportes Mensual - Pension Informativo-No válido para prestaciones económicas

ID Empleador: N 89080025

Nombre: HOSPITAL SAN RAFAEL II NIVEL

Sec.	Ciclo	Referencia	Fecha	Numero	Nombre	Nov.	D.A.	D.N.	D.C.	IBC	Tarifa	Cotizacion	Fondo	C
1	199507	50020101005258	1995/08/08	C 11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	0	19	148,100	12.50000	18,512	0	P
1	199508	50020101005851	1995/09/07	C 11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	0	30	225,175	12.50000	28,146	0	P
1	199509	50020101006278	1995/10/04	C 11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	0	30	180,958	12.50000	22,619	0	P
1	199510	50020101006989	1995/11/08	C 11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	0	30	180,958	12.50000	22,619	0	P
1	199511	50020101007730	1995/12/11	C 11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	0	30	216,128	12.50000	27,016	0	P
1	199512	50020101008263	1996/01/11	C 11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	0	30	180,958	13.50000	24,429	0	M
1	199601	50020101008740	1996/02/08	C 11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	0	30	180,958	13.50000	24,429	0	M
1	199602	50020101009253	1996/03/06	C 11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	0	30	217,149	13.50000	29,315	0	M
1	199603	50020101010014	1996/04/09	C 11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	0	30	219,325	13.50000	29,608	0	M
1	199604	50020101010608	1996/05/08	C 11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	0	30	285,367	13.50000	38,524	0	M
1	199605	50020101011243	1996/06/07	C 11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	0	30	241,420	13.50000	32,591	0	M
1	199606	50020101012209	1996/07/18	C 11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	0	30	421,038	13.50000	56,840	0	M
1	199607	50020101012324	1996/08/03	C 11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	0	30	421,038	13.50000	56,840	0	M
1	199608	50020101013329	1996/09/09	C 11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	0	30	375,815	13.50000	50,735	0	M
1	199609	50020101014256	1996/10/11	C 11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	0	30	405,796	13.50000	54,782	0	M
1	199610	50020101014722	1996/11/12	C 11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	0	30	681,741	13.50000	92,035	6,817	M
1	199611	50020101015614	1996/12/12	C 11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	0	30	505,057	13.50000	68,182	0	M
1	199612	50020101016343	1997/01/24	C 11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	0	30	409,815	13.50000	55,325	0	M
1	199701	50020101017032	1997/02/26	C 11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	0	30	520,132	13.50000	70,217	0	M
1	199702	50020101017577	1997/03/14	C 11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	0	30	400,227	13.50000	54,030	0	M
1	199703	50020101018234	1997/04/18	C 11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	0	30	580,430	13.50000	78,358	0	M
1	199704	50020101018823	1997/05/15	C 11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	0	30	400,227	13.50000	54,030	0	M
1	199705	50020102000438	1997/06/19	C 11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	0	30	400,227	13.50000	54,030	0	M
1	199706	50020102001117	1997/07/17	C 11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	0	30	467,483	13.50000	63,110	0	M
1	199707	50020102000593	1997/08/08	C 11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	0	30	576,707	13.50000	77,855	0	M
1	199708	50020102012252	1997/09/10	C 11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	24	0	5	25	576,707	13.50000	77,855	0	M
1	199709	50020102015558	1997/10/03	C 11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	0	13	306,346	13.50000	41,356	0	M
1	199710	50020101022272	1997/11/05	C 11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	0	30	599,902	13.50000	76,936	0	M
1	199711	50020101023172	1997/12/10	C 11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	0	30	992,013	13.50000	133,921	9,920	M
1	199712	50020102001131	1998/01/16	C 11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	0	30	334,565	13.50000	45,165	0	M
1	199801	50020102001227	1998/02/19	C 11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	0	30	603,915	13.50000	81,528	0	M
1	199802	50020102001353	1998/03/12	C 11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	0	30	334,565	13.50000	45,166	0	M
0	199803	50020102001519	1998/04/17	C 11375425	SIMBAQUEVA MIGUEL	0	0	0	30	334,565	13.50000	45,166	0	M

Observaciones:  
Fecha proceso: 14/01/2009  
Usuario: dcun caarciarib

silbas: recaudo

Parágrafo. Con destino a fines culturales, la Corporación facilitará a la Directiva Central del Sindicato, cuando éste lo solicite, su equipo de proyecciones y accesorios, películas sobre primeros auxilios, sobre cómo evitar accidentes e instructivas en general.

Artículo 12o. La Corporación auxiliará al Sindicato con la suma de quince mil pesos (\$15.000.00) moneda corriente, mensuales, para atender los gastos generales que éste demande en su sostenimiento y organización.

Artículo 13o. La Dirección Ejecutiva recibirá semanalmente a la Junta Directiva del Sindicato, para tratar asuntos de interés general, previa la presentación, con dos (2) días de anticipación, de un memorando sobre los temas que se deban tratar.

Artículo 14o. La Corporación concederá permiso a los Miembros de la Junta Directiva, Subdirectivas y Comisiones, cuando necesiten reunirse para sesiones ordinarias o extraordinarias, hasta cincuenta (50) días-hombre al año.

Artículo 15o. La Corporación concederá permisos remunerados a los trabajadores que sean elegidos para estudios sindicales dentro del país o en países con los cuales Colombia mantenga relaciones diplomáticas, consulares o comerciales, limitándose a tres (3) becarios al año dentro del país y a dos (2) fuera de él y hasta por el término de seis (6) meses por cada becario.

### CAPITULO III

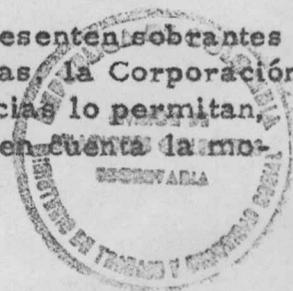
#### CONTRATO DE TRABAJO

Artículo 16o. La Corporación no considerará como causal de despido a un trabajador, la orden de embargo sobre su sueldo, dictada por autoridad judicial.

Artículo 17o. Cuando un trabajador fuere detenido preventivamente y posteriormente resultare absuelto o sobreseído definitivamente o se dictare en su favor el auto de cesación de procedimiento de que trata el artículo 163 del Código de Procesamiento Penal, le serán pagados los salarios correspondientes a los días que dure la detención y tendrá derecho a ser reintegrado inmediatamente al cargo.

Sin embargo, cuando la detención del trabajador se haya producido como consecuencia de actos ocasionados al servicio de la Corporación y en defensa de los intereses de ésta, y con ocasión del trabajo, lo cual deberá comprobarse plenamente a juicio de las personas indicadas en el artículo 5o. de esta Convención, el trabajador gozará durante todo el tiempo de la detención, del salario que le corresponda y tendrá además, derecho a los servicios de un abogado por cuenta de la Corporación.

Artículo 18o. Cuando por razones de reorganización se presenten sobrantes de personal en cualquiera de sus dependencias, la Corporación, con la colaboración del Sindicato y hasta donde las circunstancias lo permitan, ubicará el personal sobrante en otras dependencias, teniendo en cuenta la movilidad del trabajo y las aptitudes del trabajador.



Documento : 11375425 - C M Fecha. Nac. :  
 Solicitante : SIMBAQUEVA BRICENO MIGUEL  
 Dirección : CRA 2 # 21 75 BRR FUSACATIAN  
 Teléfono : Expediente :

Radicado En : 2009/01/16  
 Grabado En : 2009/01/16 12:00 AM  
 Impreso En : 2009/01/16 07:07 PM  
 Usuario : dcan\_ylopezrn

SEGURO SOCIAL - VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS - PERIODO 1967 - 1994

Documento : 11375425 - C Sexo : Masculino Relación : 111111124-13 - BOGOTA SANTAFE DE BOGOTA PENSIONES SEMANAS COTIZADAS NIVEL NAC  
 Nombre Afiliado : SIMBAQUEVA BRICENO MIGUEL DESTINO : OFICIAL  
 Fecha Nacimiento : 1957/01/04  
 Afiliaciones : 012027433 911375425  
 (SH) Sin Historia (P) Exonerado Parcial (T) Exonerado Total (PE) Pensionado

RELACION DE LOS NOMBRES DE NOVEDADES NO CORRELACIONADAS

Aportes	Td	Ta	Afiliacion	Tel	Nv	FechaNv	Salario	1er.Apellido	2do.Apellido	1er.Nombre	2do.Nombre	Or.
01106117530	P	11	012027433	A	1	1980/12/02	\$ 5,780	SIMBAQUEVA	BRIC	MIGEL	cm	
					3	1982/01/01	\$ 7,470	SIMBAQUEVA	BRIC	MIGEL	cm	
					3	1983/01/01	\$ 9,480	SIMBAQUEVA	BRIC	MIGEL	cm	
					2	1983/10/07	\$ 9,480	SIMBAQUEVA	BRIC	MIGEL	cm	

cm: Corrección Manual - nb: Histórico Borrado - nnc: Novedad No Correlacionada - desc: Novedad No Correlacionada Descartada

FECHA DE ACTUALIZACION DE LA BASE DE DATOS: 1994/12/31  
 USUARIO QUE CAPTURÓ:

USUARIO QUE CORRIGE

Responsable Revisión

LEYENDAS:

Historia Laboral

Artículo 19o. En los casos en que la Corporación dé por terminado unilateralmente el contrato de trabajo, sin invocar justa causa, indemnizará al trabajador pagándole una suma equivalente al 150% de lo previsto en el artículo 8o. del Decreto 2351 de 1965 y en las mismas circunstancias de tiempo allí establecidas.

Artículo 20o. La Corporación actualizará y reajustará el escalafón de sus trabajadores, teniendo en cuenta los siguientes factores :

- a. - Competencia e idoneidad para el desempeño del cargo ;
- b. - Conducta y disciplina, y
- c. - Tiempo de servicio en la Corporación y en el cargo.

En igualdad de condiciones primará el factor antigüedad.

Parágrafo 1o. Para el ingreso del nuevo personal la Corporación hará los nombramientos teniendo en cuenta que el nuevo trabajador sea contratado con el sueldo menor de la categoría respectiva.

Parágrafo 2o. En los concursos de ascenso, el trabajador durante el período de prueba percibirá el salario correspondiente al cargo que desempeñe en el momento de ser llamado al concurso; si obtiene buena calificación de sus servicios será escalafonado con la serie de clase de empleo en que concursó y se le pagará el nuevo salario con retroactividad a la fecha en que comenzó el período de prueba.

Parágrafo 3o. En igualdad de condiciones con otros aspirantes la Corporación para proveer las vacantes que se presenten en la Planta de Trabajadores de la CAR, preferirá vincular a quien sea hijo de pensionado por la CAR.

Artículo 21o. La Comisión de Personal estará integrada por el Secretario General, el Jefe de la Oficina Jurídica y el Jefe de Personal, o quienes hagan sus veces y dos (2) representantes del Sindicato de Trabajadores de la Corporación.

#### CAPITULO IV

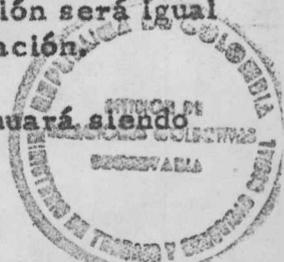
#### JORNADA DE TRABAJO

Artículo 22o. La jornada de trabajo de la Corporación será continua, de 9 horas incluida una hora para el almuerzo, de lunes a viernes.

Parágrafo. La Corporación auxiliará a los trabajadores para el pago del almuerzo en los días laborados, con \$45.00 para el primer año de vigencia de la presente Convención y \$50.00 para el segundo año de vigencia.

Artículo 23o. A partir de la firma de la presente Convención, la jornada de trabajo de los conductores de administración será igual a la jornada vigente para los demás trabajadores de la Corporación.

Artículo 24o. La jornada de trabajo de los celadores continuará siendo de diez (10) horas diarias.



Dirección : URM 47 41 10  
 Teléfono :  
 Expediente :

Usuario : ucari\_yupre...

SEGURO SOCIAL - VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS - PERIODO 1967 - 1994

Documento : 11375425 - C  
 Nombre Afiliado : SIMBAQUEBA BRICENO MIGUEL  
 Fecha Nacimiento : 1957/01/04  
 Sexo : Masculino  
 Afiliaciones : 012027433 / 911375425  
 (SH) Sin Historia (P) Exonerado Parcial (T) Exonerado Total (PE) Pensionado

Relación : 111111124-13 - BOGOTA SANTIAGE DE BOGOTA PENSIONES SEMANAS COTIZADAS NIVEL NA  
 DESTINO : OFICIAL

RELACION DE NOVEDADES REGISTRADAS

Afiliación	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti	Ac027	User
012027433	Ingreso	1980/12/02	28	\$ 5.790	1	P.S.R	11	11							dcan_
012027433	Cambio de Salario	1982/01/01	28	\$ 7.470	1	P.S.R	11	11							dcan_
012027433	Cambio de Salario	1983/01/01	28	\$ 9.480	1	P.S.R	11	11							dcan_
012027433	Retiro	1983/10/07	7	\$ 9.480	1	P.S.R	11	11							dcan_

PERIODOS PAGADOS POR APORTANTE

Numero Aportante	Razón Social	Desde	Hasta	Dias	Licencia	Simultaneas	Neto	Observa
01106117530	ALM PATRIA E M HIJOS LTDA	1980/12/02	1983/10/07	1,040	0	0	1,040	
TOTAL DIAS COTIZADOS:				1,040	0	0	1,040	
TOTAL SEMANAS:							148.5714	

RESUMEN DIAS PAGADOS POR SALARIO

Desde	Hasta	Salario	Dias	Semanas
1980/12/02	1981/12/31	\$ 5.790	395	56.4286
1982/01/01	1982/12/31	\$ 7.470	365	52.1429
1983/01/01	1983/10/07	\$ 9.480	280	40.0000
TOTALES			1,040	148.5714

ESTADO DE CUENTA DE LAS EMPRESAS A TRAVÉS DE LAS CUALES COTIZÓ

Aportante	Tipo Deuda	Desde	Hasta	Deuda IVM	Deuda EGM	Deuda ATEP	Deuda FSP	Total
Mtk. Pensión - EGM. Salud - ATEP- Riesgos - FSP. Fondo Solidaridad Pensional								

23 años aportes - 1.219 Semanas.

Parágrafo. Con el objeto de que los celadores puedan gozar del descanso compensatorio legal, la Corporación se obliga a elaborar el horario de trabajo de dichos trabajadores.

CAPITULO V

SALARIOS, VACACIONES Y PRIMAS

Artículo 25o. A partir de la vigencia de la presente Convención y hasta el 30 de Junio de 1980, la Corporación aumentará los salarios existentes en la siguiente forma que se continuará pagando por quincenas :

Salario diario actual

Salario diario desde Julio lo. de 1979 hasta Junio 30 de 1980

\$	\$
349.71	416.15
326.83	388.93
304.51	362.37
277.78	330.56
276.31	328.81
243.06	289.24
237.68	282.84
227.21	270.38
212.41	252.77
211.37	251.53
197.02	236.42
194.52	233.42
189.06	226.87
180.94	217.13
179.40	215.28
171.88	206.26
171.70	206.04
166.51	199.81
156.08	187.30
154.63	185.56
146.81	176.17
143.23	171.88
143.04	171.75
142.07	170.48
132.66	160.52
129.82	157.08
123.06	148.90
120.94	146.34
115.00	139.15

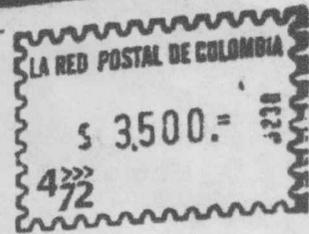
*TMS*

Artículo 26o. La Corporación continuará pagando salario triple a sus trabajadores cuando éstos laboren en días festivos o dominicales, en los términos establecidos en el Decreto 2351 de 1965. Igualmente continuará pagando las horas extras en la forma establecida en la Ley laboral.



SEGURO SOCIAL BOGOTÁ

LC.363797



Bogotá D.C. 22/Ene/2009  
1312 - AZ 038A - 12

Señor(a): -  
MIGUEL SIMBAQUEVA BRICEÑO  
CRA 2 # 21 75 BRR FUSACATAN  
FUSAGASUGA  
CUNDINAMARCA

TEL. 8735760

Ref : Comunicación Recibida en 13/01/2009 Radicado 003804  
Afiliado MIGUEL SIMBAQUEVA BRICEÑO  
Afilación C 11.375.425

De conformidad con su solicitud de la referencia remito reporte corregido de Historia Laboral periodo 1967-01- a 1994-12-31 y reporte de Consulta de Pagos periodo 1995-01-01 a la fecha teniendo en cuenta los datos suministrados en su petición.

Es necesario tener en cuenta las siguientes observaciones:

- \* Si hay inconsistencias en novedades posteriores al ciclo 1994/12/31, las correcciones deben ser solicitadas al Departamento Nacional de Conciliación ubicado en la Cra 10 No. 64-60 Piso 3ro (Bogotá), aportando prueba de los pagos reclamados.
- \* El tiempo reclamado por usted en el periodo 1967/01/01 a 1994/12/31 se refleja en su reporte de Historia Laboral.

Esperamos en los anteriores terminos haber respondido sus inquietudes,

Cordialmente,

FRANCISCO JAVIER PULIDO FAJARDO  
Gerente Nacional de Historia Laboral y Nómina de Pensionados  
CC  
Proyectó y Verificó dcan\_ylopezm

1124

472

09 FEB 2009

CTP Centro

Carrera 10 No 64 - 28 Piso 2do.

Scanned by CamScanner

Artículo 27o. Tanto la Corporación como el trabajador deberán dar aviso con treinta (30) días de antelación a la fecha en que éste haya de entrar a disfrutar del derecho de sus vacaciones.

Artículo 28o. La Corporación reconocerá a sus trabajadores una Bonificación por concepto de vacaciones que se disfruten con posterioridad a la fecha de la firma de la presente Convención, bonificación que será equivalente a veintisiete (27) días de salario promedio.

La bonificación de vacaciones se le pagará al trabajador en el momento de salir a disfrutar de este derecho y también en caso de retiro.

Parágrafo. Cuando un trabajador disfrute de vacaciones, se considera que los días sábados no constituyen días hábiles, para efectos del número de días que duren sus vacaciones.

Artículo 29o. Los trabajadores que se retiren voluntariamente o sean retirados sin justa causa por la Corporación, tendrán derecho a que se les pague en dinero las vacaciones, proporcionalmente al tiempo trabajado siempre que hayan transcurrido más de tres (3) meses de servicio desde la fecha de ingreso o desde que se hayan causado sus últimas vacaciones.

Artículo 30o. A partir de la vigencia de la presente Convención, la Corporación por una sola vez, pagará a sus trabajadores una prima de antigüedad por quinquenio de la siguiente manera :

Al finalizar el primer quinquenio, el valor de un sueldo básico; al finalizar el segundo quinquenio, el valor de dos y medio sueldos básicos; y al finalizar el tercer quinquenio, el valor de tres y medio sueldos básicos; y al finalizar el cuarto quinquenio el valor de cuatro y medio sueldos básicos.

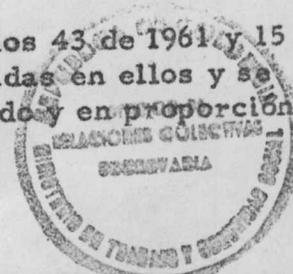
Parágrafo 1o. Para tener derecho a esta bonificación se tendrá en cuenta el tiempo trabajado en la Corporación en forma continua o discontinua.

Parágrafo 2o. Esta bonificación se pagará teniendo en cuenta el sueldo básico que devengue el trabajador al momento de causarse la bonificación.

Parágrafo 3o. Los trabajadores que se retiren voluntariamente o sean retirados sin justa causa por la Corporación, tendrán derecho a que se les pague la prima de antigüedad correspondiente al 2o., 3o. y 4o. quinquenios proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hayan transcurrido más de siete (7) años y medio para el segundo quinquenio, más de doce años y medio para el tercer quinquenio, más de diez y siete años y medio para el cuarto quinquenio.

Artículo 31o. Los beneficios que la Corporación ha concedido a los trabajadores en materia de prima anual y bonificaciones, serán parte integrante de esta Convención.

Artículo 32o. Las primas establecidas por los Acuerdos 43 de 1961 y 15 de 1962, se pagarán en las fechas indicadas en ellos y se liquidarán con base en el último sueldo promedio devengado y en proporción al tiempo trabajado dentro del respectivo semestre.



Fusagasugá, Febrero 16 de 2.009

Señores:  
**HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA**  
La ciudad

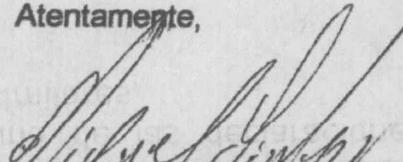
Respetados señores:

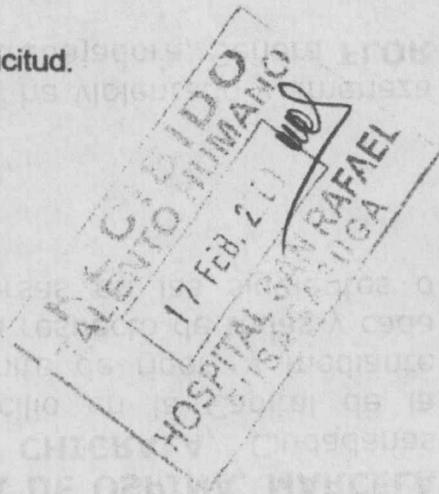
YO, **MIGUEL SIMBAQUEVA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía numero 11.375.425 de Fusagasugá, en mi calidad de Cotizante por medio de la presente me dirijo a ustedes con el fin de **SOLICITAR** se tenga en cuenta las semanas cotizadas al seguro.

Por lo anterior adjunto las respectivas fotocopias del reporte de mis semanas cotizadas al seguro.

Agradezco la colaboración que se sirvan dar a mi solicitud.

Atentamente,

  
**MIGUEL SIMBAQUEVA**  
C.C. No 11.375.425 de Fusagasugá  
CARRERA 2 No 21-75 FUSACATAN  
CEL 8735760



Señor  
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)  
E.S.D.

**JAIRO HELY AVILA SUÁREZ**, mayor de edad, con domicilio en la Capital de La República, identificado con C.C No. 79'235.320 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de La T.P No. 94.560 del C. S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **FLOR MARIA QUICHE DE RODRIGUEZ**, también mayor, con domicilio en Zipaquirá (Cundinamarca), identificada con C.C. No. 41'590.817 de Bogotá, al Sr. Juez, con toda consideración y respeto, me permito manifestarle que, mediante el presente escrito impetro Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, a favor de mi poderdante, y en contra de las señoras **MARIANA CHICRALA DE OSPINA, MARCELA OSPINA CHICRALA y JUANA OSPINA CHICRALA**, Ciudadanas Colombianas, mayores de edad, con domicilio en la Capital de la República, con el fin de que previo el trámite de rigor, y mediante pronunciamiento de fondo se fulmine condena respecto de todas y cada una de las declaraciones y condenas inmersas en las siguientes o similares,

### PRETENSIONES:

1. Se declare que la pasiva, de manera solidaria, ha violentado y amenaza los Derechos Mínimos e Irrenunciables de su trabajadora, Señora **FLOR MARIA QUICHE DE RODRIGUEZ**.
2. Que la accionada ha incumplido los mínimos deberes y obligaciones que como empleador le corresponden en materia del Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales, frente a su trabajadora, aquí demandante.
3. Que la accionada es responsable, por culpa grave, del accidente de trabajo que sufrió la trabajadora, y las graves secuelas que le afectan su salud.
4. Que la pasiva, de manera inmisericorde y ante el grave accidente de trabajo sufrido por la demandante la abandonó a su suerte, omitiendo la obligación de garantizarle la Seguridad Social Integral, y el deber de solidaridad que como empleador le incumbe para con su trabajadora.
5. Que a la accionada corresponde el reintegro de todas y cada una de las sumas que para atención, recuperación, rehabilitación, medicamentos, insumos y demás pertinentes y tendientes a la recuperación de su salud, ha debido sufragar mi poderdante.
6. Que de manera irracional y ante la mengua de su salud a causa del mencionado accidente, la pasiva ha obstaculizado e impedido que la actora acceda a su normal proceso de rehabilitación y el desempeño de sus labores en condiciones dignas, pacíficas y acorde a sus actuales condiciones de salud.
7. Que la accionada ha procurado que la actora sacrifique derechos mínimos e irrenunciables.
8. Que contra de ley, la pasiva, ha suspendido el pago salarial a mi prohidada.

78

Radicado - Porvenir S.A.



0100222084660000

Señores  
**PORVENIR**  
Bogotá D.C

**REF. REITERACION SOLICITUD DE TRASLADO DE REGIMEN.**

**MIGUEL SIMBAQUEVA BRICEÑO**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con C.C No. 11'375.425 de Fusagasugá, con toda consideración y respeto me permito reiterar la solicitud de traslado de mis aportes a la ADMINISTRADORA COLOMBINA de PENSIONES COLPENSIONES, teniendo en cuenta que la afiliación al fondo privado se efectuó de manera arbitraria, bajo engaños y sin tener la información de las consecuencias que esto acarrearía para mi futuro y que tal solicitud ha sido efectuada en múltiples ocasiones.

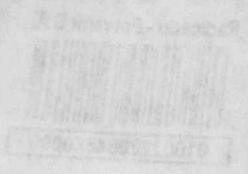
Notificaciones: Carrera 8 No. 11-39 Of. 707 de Bogotá  
Tel. 2815821

Atentamente,

PORVENIR S.A.

19/03/17 @ 10:27

*Miguel Simbaqueva Briceño*  
**MIGUEL SIMBAQUEVA BRICEÑO,**  
C.C No. 11'375.425 de Fusagasugá



Secretaría  
BOYACÁ  
Páez, D.C.

**EL RETIRADO DE LA PASTA PERUGACHE**

MIGUEL SIMBAGUEVA BRICEÑO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con C.C. No. 11.375.425 de Fusagasugá, con 1963, considero y respecto me permito solicitar la solución de un asunto de mi interés a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE RESERVAS COLPENSIONES, teniendo en cuenta que la afiliación al fondo privado de retiro de mi persona, dejó de existir y sin tener la información de las consecuencias que esto acarrea para el futuro y que tal solución se debe efectuar en múltiples ocasiones.

Notificación: Carrera 8 No. 11-39 Of. 307 de Bogotá  
Tel. 2815821

Atentamente,

MIGUEL SIMBAGUEVA BRICEÑO  
C.C. No. 11.375.425 de Fusagasugá

**JESUS ANTONIO PASTAS PERUGACHE**  
Secretario

Hospital San Francisco De Leiva ESE  
Vs. Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Salud y la Seguridad Social  
Del Departamento de Boyacá - Sintrasaud  
Homologación Rad. No. 16788.



104

Bogotá D.C., 2017-12-06

Señor

MIGUEL SIMBAQUEBA  
CARRERA 8 11 39 OFC 707  
BOGOTÁ  
BOGOTÁ D.C.

534 171 1/2

Ref. Rad. Porvenir: 0100222084660000  
CC: 11375425  
T.N: 9113917  
COR

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con la anulación de afiliación, le informamos lo siguiente:

1. El 02 de agosto de 1999, usted firmó y diligenció de manera libre, voluntaria y sin presiones, suscribió en señal de aceptación el formulario de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias, Porvenir, posterior a la asesoría brindada de forma verbal por el asesor.

El asesor comercial ilustró de forma completa, suficiente y veraz, lo cual se puede corroborar con el formulario de afiliación, donde mediante su firma hizo suyo lo contenido en la voluntad de afiliación la cual reza:

"HAGO CONSTAR QUE REALIZO DE FORMALIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES LA ESCOGENCIA AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL HABIENDO SIDO ASESORADO SOBRE TODOS LOS ASPECTOS DE ESTE PARTICULARMENTE SOBRE EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, BONOS PENSIONALES Y LAS IMPLICACIONES DE MI DECISIÓN. ASÍ MISMO HE SELECCIONADO A PORVENIR S.A. PARA QUE SEA LA ÚNICA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES. TAMBIÉN DECLARO QUE DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE SIDO INFORMADO SOBRE EL DERECHO QUE ME ASISTETE RETRACTARME DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD"

Así mismo es de recordar que en lo referente al derecho a recibir información y asesoría que le asiste a los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es preciso señalar en la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2555 de 2010 se consagran los principios que orientan la Protección al Consumidor Financiero en el Sistema General de Pensiones.

Dicha norma señala que, en todo caso, "el consumidor financiero podrá solicitar en

FERNANDO VASQUEZ BOTERO

LUIS GONZALO TORO CORREA

RAFAEL MENDEZ ARANGO

CARLOS ISAAC NADER

JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA

FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ

GERMAN G. VALDES SANCHEZ

DEVUÉLVASE AL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, INSÉRTESE EN LA GACETA JUDICIAL Y

"SINTRASALUD"

SEGURIDAD SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA

DEPARTAMENTAL DE EMPLEADOS DE LA SALUD Y LA

DE VILLA DE LEYVA E.S.E. y el SINDICATO

Hospital San Francisco De Leiva ESE  
Vs. Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Salud y la Seguridad Social  
Del Departamento de Boyacá - Sintrasalud  
Homologación Rad. No. 16788.